



San Andrés Isla, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

<b>Referencia</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
<b>Radicado</b>	88001-4003-003-2019-00055-00
<b>Demandante</b>	Banco Agrario de Colombia S.A
<b>Demandada</b>	Cristian Camilo Grajales Buenaño
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	00171-2024

### 1. OBJETO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante Banco Agrario de Colombia S.A., contra el auto No 0792 fechado primero (01) de diciembre de 2023, por medio del cual se dispuso terminar el proceso de la referencia por desistimiento táctico, entre otros aspectos.

### 2. ANTECEDENTES Y TRAMITE PROCESAL

Del expediente contentivo, se extrae que a calenda trece (13) de marzo de 2019, por conducto de mandatario judicial la sociedad bancaria Banco Agrario de Colombia S.A, intercaló demanda ejecutiva de mínima cuantía, a fin de que se librara mandamiento de pago en su favor y en contra del señor Cristian Camilo Grajales Buenaño.

En virtud de lo anterior, a data diecisiete (17) de junio de 2019, el Juzgado cognoscente aprehendió el conocimiento del tópico, librando mandamiento de pago por la suma de (\$9.667.112)., disponiéndose, además, la notificación personal del proveído a la parte ejecutada.

Con ocasión a la notificación realizada, al Despacho concurrió el nombrado ejecutado con el propósito de notificarse personalmente, a quien se le hizo el traslado respectivo, para que, si a bien tuviera, ejerciera su derecho de defensa contradicción.

A la par, a tiempo diez (10) de diciembre de 2019, se prorrumpió auto ordenando seguir adelante con la ejecución, seguidamente, el 14 de enero de 2020 se aprobó en todas sus partes la liquidación de costas, el cual fue realizado por secretaría.

Finalmente, el día 30 de noviembre de 2023 por secretaría se le puso de presente a la suscrita que el proceso ejecutivo en cuestión se encontraba inactivo desde el mes de enero del 2020, óbice por lo cual se procedió mediante auto 0792 del 01 de diciembre de 2023 a decretar la terminación del proceso por desistimiento táctico, al tenor de lo previsto en el literal b del numeral 2 del canon 317 del C. General del Proceso.

### 3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El representante judicial de los intereses de la precitada entidad bancaria, al estar disconforme con el laudo emitido por la *a quo*, interpuso recurso de reposición, cuyo propósito cardinal es que se revoque íntegramente el interlocutorio de fecha 01 de diciembre de 2023, que puso fin al proceso, y que, como consecuencia de ello, se ordene continuar el trámite normal del mismo.

Como fundamentos de su alzada, expresó que: *"la figura del desistimiento tácito fue instituida por el legislador como un castigo al demandante que abandona su proceso, ahora bien, en la presente ejecución no se puede afirmar que el Banco*

*Agrario de Colombia S.A., abandonó el proceso, puesto que, el 01 de agosto de 2023, presentó senda solicitud (derecho de petición), de la cual se pueden colegir varias cosas, veamos:*

**1. El Banco Agrario de Colombia S.A., está impulsando el proceso ejecutivo seguido contra el señor Cristian Camilo Grajales Buenao.**

**2. Las partes de la solicitud del 01 de agosto de 2023, concuerdan con el proceso radicado bajo el número 2019 – 00055 – 00.**

**3. Por un error humano se indicó de forma errada el número de radicación del proceso. Tenemos entonces que, contrario a lo mencionado por el despacho en el auto recurrido, la última actuación data del 01 de agosto de 2023, es decir, antes de proferirse el auto que es objeto de recurso, quedando este sin sustento factico.**

*En suma, señoría, no existe abandono del proceso por parte del Banco Agrario de Colombia S.A., y la última actuación no es la del 14 de enero de 2020, la última actuación, reitero, corresponde a la petición realizada por mi mandante el 01 de agosto de 2023, de suerte que, el camino a seguir es revocar el auto del 01 de diciembre de 2023, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito.*

## **4. CONSIDERACIONES**

### **4.1 COMPETENCIA**

Este Juzgado es competente para el conocimiento del asunto acorde con lo normado en el artículo 318 del CGP, que dice:

**“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.**

Adicionalmente, porque el recurso de reposición se presenta ante el funcionario que dictó la decisión para que la modifique, adicione o revoque.

### **4.2 PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al Despacho determinar si la actuación adelantada por la parte ejecutante a calenda 01 de agosto de 2023, constituye un verdadero impulso procesal que tenga la fuerza jurídica suficiente para revocar la providencia de fecha 01 de diciembre de 2023, que concluyó el proceso en estudio por la avenencia de la figura jurídico - procesal del desistimiento tácito.

### **4.3 FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES**

- **Fundamento legal**

El numeral 2° del artículo 317 del CGP establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes. **b) Si el proceso cuenta con sentencia**

*ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.” (Resalta el Despacho).*

- **Fundamento Jurisprudencial**

Sobre el tópico, se trae como referente la sentencia de unificación STC11191-2020 MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque, la cual unificó la postura de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en torno a la figura del desistimiento tácito, su procedencia e interpretación<sup>1</sup>.

En punto a lo que es objeto de discusión, se asentó:

“Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. **No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.**”

Es así como el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por “desistida la demanda”, cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la “carga procesal” que demande su “trámite”.

**El numeral 2°, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el “proceso” “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...).”** Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales “*si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (literal c).*

El último de tales preceptos es uno de los más controvertidos, como quiera que hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la “actuación” que trunca la configuración del fenómeno es “**CUALQUIERA**”, sin importar si tiene relación con la “carga requerida para el trámite” o si es suficiente para “impulsar el proceso”, en tanto otros afirman que **aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio**”.

En pretéritas ocasiones la Sala se ha referido al tema, pero, su postura no ha sido consistente, en la medida que unas veces ha acogido el primer criterio y en otras el segundo, sin que las razones para modificarlo se hayan revelado con claridad.

Así, por ejemplo, en STC1836-2020 consideró que un memorial en el que se designaba dependiente judicial “**interrumpía**” el término de treinta (30) días para integrar el contradictorio, mientras en la STC4021-2020 indicó que “**simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**”.

A su turno, en sede del recurso extraordinario de revisión, al analizar si el “otorgamiento de un nuevo poder interrumpía el plazo de 30 días”, se expuso: “**por consiguiente, no puede ser con “CUALQUIER ACTUACIÓN” de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso**” (AC7100-2017).

Más adelante, en sentencia STC4021-2020 se dijo:

“mucho se ha debatido sobre la naturaleza del “desistimiento tácito”; se afirma que se trata de “la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante” de “desistir de la actuación”, o que es una “sanción” que se impone por la “inactividad de las partes”. **Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas**

---

<sup>1</sup> Cuyo estudio viene siendo mutatis mutandis con el presente proceso.

**concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un “abandono y desinterés absoluto del proceso” y, por tanto, que la realización de “cualquier acto procesal” desvirtúa la “intención tácita de renunciar” o la “aplicación de la sanción”.**

No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la “parálisis de los litigios” y los vicios que esta genera en la administración de justicia.

Recuérdese que el “desistimiento tácito” consiste en “la terminación anticipada de los litigios” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “actos” necesarios para su consecución. **De suerte que, a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.**

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el “literal c” aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la “actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

Como en el numeral 1° lo que evita la “parálisis del proceso” es que “la parte cumpla con la carga” para la cual fue requerido, solo “interrumpirá” el término aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la “actuación” que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

**En el supuesto de que el expediente “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia”, tendrá dicha connotación aquella “actuación” que cumpla en el “proceso la función de impulsarlo”, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.**

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la “secretaría del juzgado” por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el “emplazamiento” exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con “sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

La Corte constitucional al resolver una demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del numeral 2°, literal g, del artículo 317 del CGP, declaró su exequibilidad, afinando que:

(...) la Sala tenía que establecer si la intervención en los derechos fundamentales constitucionales era o no adecuada para la obtención de los fines constitucionalmente legítimos que perseguía la disposición demandada. Concluyó que esta contribuía a los fines perseguidos, por una parte, debido a que fomentaba la colaboración de las partes con el buen funcionamiento de la administración de justicia y, por la otra, debido a que potencializaba el acceso a una tutela judicial efectiva y material. En ese mismo sentido, la Sala pudo establecer que la limitación que imponía la medida legislativa, en relación con los derechos de acceso a la administración de justicia y a la efectividad de los derechos sustanciales que se debían definir ante los jueces, se encontraba justificada por la importancia de la realización de los fines constitucionales perseguidos y porque no resultaba excesiva.

## 5. CASO CONCRETO

En el caso *sub judice*, pretende la parte ejecutante que se revoque la providencia en comento, en el sentido de que no hay lugar a declarar el desistimiento tácito del proceso, habida cuenta que el 01 de agosto de 2023, se remitió derecho de petición, requiriendo lo siguiente, así:

Señor(a):  
**Juez Tercero Civil Municipal de San Andrés – Islas**  
[j03cmpalsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

Asunto: Derecho de petición

Ref.: Proceso Ejecutivo **No. 2017-00114-00**  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Cristian Camilo Grajales Buenao.

Antonio Luis Atencia Pallares, actuando como apoderado especial del Banco Agrario de Colombia S.A., respetuosamente concurro ante usted, con el propósito de solicitar me certifique lo siguiente:

1. Si cursa en su despacho proceso ejecutivo bajo el radicado 2017-00114 donde el demandante es el Banco Agrario de Colombia S.A., y el demandado es **Cristian Camilo Grajales Buenao**.
2. En caso que el anterior proceso curse en su despacho, certificar el estado actual del mismo.

Lo anterior, en su criterio constituye un claro ejemplo de impulso procesal, por lo que no le era dable al Estrado declarar el desistimiento tácito.

Como bien se sabe, iniciado el proceso por la formulación de una pretensión ejecutiva ante el órgano jurisdiccional, lo normal es que terminé por pago, pero puede ocurrir también, que se dé una terminación anormal, como puede ser el desistimiento tácito.

De ahí que, los argumentos traídos a colación por el apoderado judicial de la parte ejecutante relativos a que el presente sumario no se le podía aplicar la supramencionada figura, en el entendido que no existe abandono del proceso por parte del Banco Agrario de Colombia S.A., en vista de que, la última actuación desplegada no fue el 14 de enero de 2020, sino el 01 de agosto de 2023 cuando se elevó la petición reseñada, no resultan de recibo para el Despacho por cuanto el desistimiento tácito se configura como una sanción procesal derivada del silencio de la parte frente al requerimiento del juez o la inactividad del proceso por uno o dos años, este último aplicable al proceso materia de debate.

Lo anterior, resulta ser así, en tanto, como se reseñó en precedencia, desde el 14 de enero de 2020, se dictó auto de sustanciación por medio del cual se aprobó la liquidación de costas realizada por secretaría, sin que obre constancia en el plenario de algún diligenciamiento posterior, ni de otras solicitudes que desplegaran actividad alguna al interior del proceso, máxime si en consideración se tiene que una vez en firme dicha liquidación, quedó en cabeza del demandante la actuación subsiguiente, que no era otra más que, presentar la liquidación de crédito correspondiente, según manda el numeral 1° del artículo 446 del CGP.

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cuquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”

Así pues, la decisión adoptada por la suscrita, es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido e inactividad de la parte.

Tal falta de interés, resulta más que evidente en el caso de marras, luego la parte ejecutante después del proveído del 14 de enero notificado por estado electrónico el día 15 del mismo mes y año, solo allegó memorial solicitando que se certificará el estado actual del proceso, actuación que siendo analizada al compás de las reglas de la sana crítica y las jurisprudencias puestas de manifiesto en el acápite que antecede, no resultan suficientes para impulsar el proceso.

Memórese que es línea de pensamiento pacífico, en la jurisprudencia patria que el desistimiento tácito regulado en el canon 317 ib., busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, y, por lo tanto, las actuaciones que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpen los términos para se decreta su terminación anticipada, son aquellas que lo conduzcan a definir las controversias o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.<sup>2</sup>

En otras palabras, debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, de modo que, simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha.

En tales condiciones, fluye sin vacilación que la parte ejecutante no demostró actuar alguno, lo que conlleva a encontrar verificada la presunción de inactividad del extremo activo con relación a la carga procesal que le asistía dentro del pleito.

## **6. CONCLUSIÓN**

Con apoyo en todos los considerandos manifestados, y ante el claro mutismo de la parte demandante con relación al proceso por más del término de dos (2) años establecido en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del CGP, se mantendrá incólume la decisión emitida el 01 de diciembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de San Andrés, Isla

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto No. 0792-2023 de fecha primero (01) de diciembre de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme, archívese el presente expediente, previa desanotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE**  
**JUEZA**

*GRSD*

---

<sup>2</sup> Véase STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020

**Firmado Por:**  
**Ingrid Sofia Olmos Munroe**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe4fde694457c74fe8e0133c17587bc67bef407257cc65b05674c13f6a9da2d**

Documento generado en 05/03/2024 03:29:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**